



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 17 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00902-00

ACCIONANTE: TERESITA DE JESÚS MORENO ROMERO

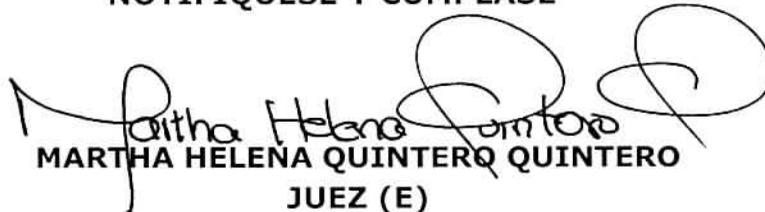
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**CLASE: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2016¹ a través de la cual confirmo el auto proferido por este Despacho el 11 de julio de 2016², que negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N. 38	DE HOY 18 JUL. 2018
LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

JOL

¹ Folios 234 a 237.

² Folios 188 a 191.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

17 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00498-00

ACCIONANTE: FRANCISCO ANTONIO ZEA MONTIEL

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**CLASE: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 12 de octubre de 2016¹ a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2016², que negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
No. <u>38</u>	DE HOY <u>18 JUL. 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folios 271 a 274 del cuaderno de apelación.

² Folios 238 a 241 del expediente.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 17 JUL. 2018

JUEZ (E): MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-078
Convocante: HILDA MARLENE DAZA HERRERA
Convocado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 28 de febrero de 2018**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la parte convocante señora **HILDA MARLENE DAZA HERRERA** y la Doctora **NYDIA ESPERANZA VEGA LÓPEZ** actuando como apoderada de la entidad convocada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocante fue nombrada en provisionalidad en el DANE en el cargo de Profesional Universitario código 3020 grado 07 a partir del 26 de diciembre de 2001 hasta el 25 de julio de 2006, cuando cambia la nomenclatura del cargo al de Profesional Universitario grado 04.
2. A partir del 1 de agosto de 2012, fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario grado 11, mediante Resolución 735 de la misma fecha.
3. Desde el 3 de diciembre de 2014, se venía desempeñando en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 12, hasta el 22 de septiembre de 2017, fecha en que fue notificada de la Resolución No. 1542 de 25 de agosto de 2017, por la cual fue declarada insubsistente del nombramiento provisional.
4. El 8 de agosto de 2017, la convocante le informó al DANE que ella se encuentra dentro del grupo de personas a las cuales les falta menos de tres (3) años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez, teniendo a la fecha 1533.14 semanas cotizadas al sistema de seguridad social.
5. El 15 de agosto de 2017, el DANE se pronunció ante la petición de la convocante, informándole que el proceso del concurso de oferta pública de empleo no había culminado "y que una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), reportara al DANE la lista de elegibles y más específicamente, cuando se le notificara el acto administrativo que definiera dicha circunstancia, debería alegar y demostrar, en debida forma, el encontrarse en una de esas

circunstancias de protección de la ley.”

6. El 22 de septiembre de 2017, le fue notificada la Resolución No. 1542 de 25 de agosto de 2017, por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y la declaró insubsistente en el nombramiento en provisionalidad, acto administrativo contra el cual interpuso recurso de reposición, pronunciándose desfavorablemente la entidad convocada mediante Auto No. 022 de 10 de octubre de 2017, confirmando la citada resolución 1542.

7. El 31 de octubre de 2017, interpuso tutela ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidió tutelarle los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y seguridad social, en sentencia de 14 de noviembre de 2017.

8. El 1 de diciembre de 201 (sic), el DANE procedió a reintegrarla dando cumplimiento al fallo de tutela.

9. Finaliza señalando que la entidad convocada impugnó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La solicitud de conciliación:

La señora Hilda Marlene Daza Herrera a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

PRIMERA: *Que la entidad convocada, revoque de manera directa el acto administrativo Resolución número 1542 de fecha 25 de agosto de 2017, “mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado (sic) provisional”*

SEGUNDA: *Que la entidad convocada, revoque de manera directa el auto número 022 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual se confirma en todas sus partes al (sic) decisión tomada a través de la resolución número 1542 de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual, entre otras, se declara insubsistente del cargo a la convocante.*

TERCERA: *Que en consecuencia se le restablezcan los derechos laborales a la convocante, nombrándola en el mismo cargo en ye (sic) las mismas condiciones en las que se venía desempeñando laboralmente antes de la emisión del acto administrativo que la declara insubsistente del cargo.”*

Conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 28 de febrero de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 98 y 99 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora HILDA MARLENE DAZA HERRERA (parte convocante), inicialmente le comunicó al Director del DANE el 8 de agosto de 2017 (f. 2), que su situación era de pre-pensionada al faltarle menos de tres (3) años para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez, obteniendo respuesta por parte de la entidad mediante Oficio No. 2017-313-008641-3 de 13 de agosto de 2017 (fs. 3-4).

Por otra parte, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante Resolución No. 1542 de 25 de agosto de 2017 (fs. 14-15), nombró en período de prueba a ADRIANA PATRICIA PINZÓN NAVARRO en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 12, en consecuencia, el nombramiento provisional de la señora HILDA MARLENE DAZA HERRERA sería

declarado insubsistente automáticamente, una vez la señora PINZÓN NAVARRO tomara posesión del empleo para el cual fue nombrada.

Contra el anterior acto administrativo la convocante interpuso recurso de reposición (fs. 16 a 23), el cual fue resuelto por el DANE mediante Auto No. 022 de 10 de octubre de 2017 (fs. 35-52), quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la señora HILDA MARLENE DAZA HERRERA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que si bien puso en conocimiento de la entidad su situación de pre-pensionada, el DANE profirió la Resolución No. 1542 de 25 de agosto de 2017, desatando a su vez el recurso de reposición por Auto No. 022 de 10 de octubre de 2017, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la Ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

Para el caso concreto, no operó la figura de la caducidad, toda vez que si bien se desconoce la fecha en que se surtió la notificación personal del Auto No. 022 de 10 de octubre de 2017 a la convocante, es claro que la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial se surtió el 15 de diciembre de 2017 (f. 87).

Así mismo, la señora Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en el acta de la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2018, precisó que "*la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado.*" (f. 99).

En cuanto al tercer requisito, esto es que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se tiene que este consistió en "*mantener vinculada a la convocante, **pese a la carencia de objeto** para esta conciliación por existir*

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

fallo del Consejo de Estado de fecha ocho (8) de febrero de 2018, que revoco la decisión de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección D, que había ordenado tutelar los derechos fundamentales invocados por la Accionante y en consecuencia ordenó reincorporarla a un cargo vacante con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha de la desvinculación; hecho cumplido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística mediante Resolución 2570 de 2017, dejando claro que en todo caso la entidad debe cumplir con el mandato constitucional para proveer cargos por concurso de méritos y cumplir las normas de carrera administrativa, en consecuencia la parte convocante debe retirar su solicitud de conciliación y abstenerse de iniciar un proceso judicial en contra del DANE. Lo anterior teniendo en cuenta que actualmente dicha solicitud de conciliación carece de objeto, debido a que lo pretendido a través de la misma, que era la vinculación de la señora HILDA MARLENE DAZA HERRERA ya se hizo efectiva a través del acto administrativo proferido por la entidad, esto es con la resolución 2750 de 2017 en cuya parte considerativa menciona una condición resolutoria que a la fecha estaría vigente” (fl. 97 vto).

Así las cosas, como bien lo indica la entidad accionada la conciliación realizada carece de objeto, pues el nombramiento fue producto de una decisión judicial que quedó sin sustento al ser revocada por el Honorable Consejo de Estado y que deja igualmente sin piso jurídico un nombramiento que se pretende mantener a través de la figura de la conciliación, con lo cual es evidente que no se encuentra prueba alguna que demuestre la obligatoriedad de la entidad para tal efecto.

De otro lado, además de carecer de sustento legal, es evidente que la parte convocante no acepta el acuerdo conciliatorio tal y como lo plantea la entidad accionada, pues una vez se le otorga la palabra en la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría, expresa que *"la propuesta se acepta pero aclarando que el desistimiento de una acción administrativa se realiza solo y particularmente en contra de la Resolución No. 1542 del 25 de agosto de 2017, mediante la cual se declara a la convocante insubsistente del nombramiento del empleo provisional y al auto número 022 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se confirma la resolución antes mencionada, lo que implica que el desistimiento no se puede tener de manera generalizada respecto de otros actos administrativos que se dicten con posterioridad mediante los cuales se desvincule nuevamente a la funcionaria convocante del cargo que actualmente ocupa."*, condición que sin lugar a duda conllevaría a la protección irrestricta del ejercicio del cargo por la accionante en un cargo de carrera, es decir, del establecimiento de una garantía que no tiene sustento legal, pues el concurso de méritos es el único que puede otorgar tal garantía, y no el nombramiento en cumplimiento de una decisión que fue revocada, por lo que el acuerdo conciliatorio con dicha condición, desconoce las normas de carrera administrativa y por lo tanto contrario a la ley, y desequilibrado para la administración pública.

Se concluye entonces, que el acuerdo tiene una condición de parte de la convocante que no encuentra respaldo jurídico, puesto que su vinculación fue producto o consecuencia de una decisión revocada, como se puede observar del acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, al indicar que el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de fecha 8 de febrero de 2018 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al declarar la acción de tutela interpuesta por la señora Daza Herrera como improcedente por existir otro medio de defensa, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, forzoso es improbar la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia,

RESUELVE

- 1.- **IMPROBAR** el Acta de Conciliación de fecha 28 de febrero de 2018, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **HILDA MARLENE DAZA HERRERA** en calidad de convocante y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE** en calidad de convocado, obrante a folios 98 y 99 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por Secretaría, notifíquese y comuníquese a los apoderados de las partes intervinientes en el proceso.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 JUL. 2018** a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario